

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003						Fecha: 18/01/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 8:15 a.m. de 17 de febrero de 2022	17/01/2022		
11001 31 10 005 2018 00507	Especiales	WILSON AUGUSTO DIAZ SERRANO	ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO	Auto que ordena oficiar INIVERSIDAD NACIONAL, INSISTIR PRUEBA ADN	17/01/2022		
11001 31 10 005 2018 00568	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INDIRA LILIAN MENDOZA ROJAS	IVAN ANDRES MARQUEZ GUERRERO	Auto que resuelve solicitud No hay lugar a corregir acta	17/01/2022		
11001 31 10 005 2019 00033	Otras Actuaciones Especiales	LAURA CAMILA AVILA SANCHEZ (NNA)	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud Niega	17/01/2022		
11001 31 10 005 2020 00268	Especiales	JOHAN ANDRES FONSECA	MARIA JOSEFA CAMARGO	Auto que termina proceso otros Se ordena remitir el expediente (Medida de Protección) al juzgado 12º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.	17/01/2022		
11001 31 10 005 2020 00632	Otras Actuaciones Especiales	ANDERSON YADIR VARELA RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECLARA SUPERADA LA SITUACION DE VULNERABILIDAD EN QUE SE HALLABAN LOS DERECHOS DEL NNA. MANTIENE MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO. NOTIFICAR DEFENSOR	17/01/2022		
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Sentencia EJECUTIVO DE ALIMENTOS. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION. CONDENA EN COSTAS	17/01/2022		
11001 31 10 005 2021 00467	Especiales	BLANCA NOHORA RUEDA ALARCON	JOSE ALBERTO DURAN ANZOLA	Sentencia CONFIRMA, EN FIRME DEVOLVER	17/01/2022		
11001 31 10 005 2021 00478	Especiales	JOSE VICENTE CORTES MANCIPE	FLORIPES DEL CAFRMEN GARZON GARZON	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/01/2022		
11001 31 10 005 2021 00493	Especiales	LISETH CAMILA GALVIS VILLAMIL	JEISSON ANDRES PATIÑO RINCON	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/01/2022		
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	17/01/2022		
11001 31 10 005 2022 00007	Especiales	CARLOS EDUARDO KURE MATUS	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	17/01/2022		
11001 31 10 005 2022 00008	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	YOLIMA OMA C ARVAJAL	CARLOS ANDRES PARRA CARVALLO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2022 00008 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 8 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 13 de octubre de 2007 celebraron los señores Yolima Ome Carvajal y Carlos Andrés Parra Carvallo, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 38 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00008 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635922f4a26ccbbe34a779a1a4ac39526a2339dc5f082181a6891b404824f3a**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00007 00

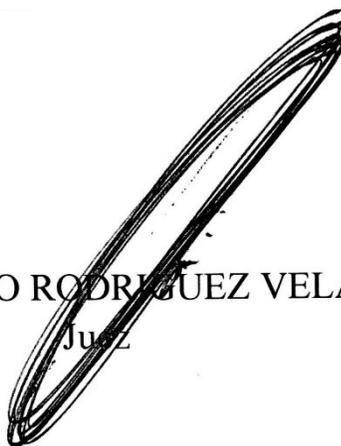
Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Clemencia Kure Matus contra la decisión de 13 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria 1º de Familia Usaquén II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00007 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2bd0aed96c7547bf881b6e8d6f22854ec4dd545e13d2406dcf5ab355a749bc0c**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2022 00005 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

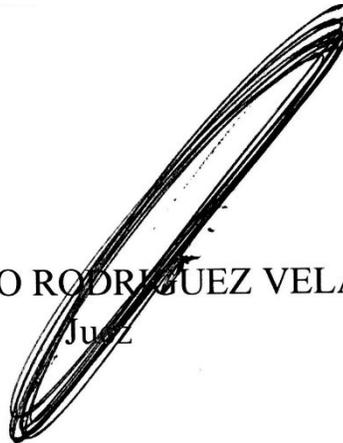
1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Dany Yanive Perilla Cárdenas contra Patricia Albarracín Celis, en su condición de heredera determinada del causante Luis Enrique Albarracín Guerrero, y herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Requerir a las demandantes para que, previo el decreto de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.). Asimismo, para que en el término de ejecutoria de este auto se alleguen los registros civiles de nacimiento de los señores Dany Yanive Perilla Cárdenas y Luis Enrique Albarracín Guerrero, conforme al decreto 1260 de 1970.

6. Reconocer a Edward Johnny Ayala Mora para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d417af5f8ec2a4363c9e9f2533c7109ab49b478f9d9f0cc06aaf6aba0ce737**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Liseth Camila Galvis Villamil
contra Jeisson Andrés Patiño Rincón
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00493 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de junio de 2021, por la Comisaria 11° de Familia Suba I, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jeisson Andrés Patiño Rincón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Liseth Camila Galvis Villamil, mediante providencia de 22 de febrero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Liseth Camila Galvis Villamil, solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos común, y en contra del señor Jeisson Andrés Patiño Rincón, pedimento que fue concedido por la Comisaria 11° de Familia Suba I, mediante providencia de 22 de febrero de 2019, ordenando al accionado, ejercer cualquier acto de violencia “*física, verbal, amenazas, hacer escándalos en la calle, lugar de residencia o trabajo, insulto persecución o seguimiento en contra de la señora Liseth Camila Galvis Villamil*”, además, ordenar “*restricción de acercamiento y prohibición de ingreso a la vivienda de la señora Liseth Camila Galvis Villamil a una distancia de 50 mts. en su lugar de vivienda, trabajo o lugares donde se encuentra*”. Se dispuso igualmente, que la custodia de los NNA quedaría en cabeza de la aquí accionante y que las visitas en favor de los hijos comunes debían ser supervisadas; asimismo se le ordenó acudir a un tratamiento terapéutico psicológico, en control de impulsos, comunicación asertiva y dialogo y pautas de crianza. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Duran Anzola, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al

accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de febrero de 2021, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (ib.).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Jeisson Andrés Patiño Rincón, el 22 de febrero de 2019 la Comisaría 11° de Familia Suba I, concedió la medida de protección solicitada por la señora Liseth Camila Galvis Villamil en su favor y de sus hijos, ordenándole al accionado ordenando al accionado, ejercer cualquier acto de violencia *“física, verbal, amenazas, hacer escándalos en la calle, lugar de residencia o trabajo, insulto persecución o seguimiento en contra de la señora Liseth Camila Galvis Villamil”*, además, ordenar *“restricción de acercamiento y prohibición de ingreso a la vivienda de la señora Liseth Camila Galvis*

Villamil a una distancia de 50 mts. en su lugar de vivienda, trabajo o lugares donde se encuentra”; además de remitirlo a tratamiento psicológico respectivo (fs. 41 a 48, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Patiño Rincón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su ex pareja, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó *“los hechos que ella refiere sobre la violencia son verdad”*, reincidiendo de esta manera en maltratos, dejando al descubierto la desatención a la medida de protección decretada, y pasando por alto las ordenes administrativas prorrumpió en amenazas y agresiones en contra de la accionante, generándole zozobra e inestabilidad emocional y siendo un peligro para la víctima. Además, que se abstuvo de dar cumplimiento a la restricción del lugar de residencia o de trabajo de esta y de no asistir al tratamiento terapéutico, dejando ver una desidia, inapetencia y respecto por la autoridad.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Liseth Camila Galvis Villamil, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que se desespera porque ella tiene otra persona en su vida y que lo único que le pedía era compromiso en el hogar y que los dos cumplieran tanto en la casa como en el trabajo y que sus estados eran porque se mataba reciclando y que el cumplía con el hogar, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbalmente, y amenazarla que la iba a matar, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 10 de junio de 2021, por la Comisaría 11° de Familia Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 10 de junio de 2021, por la Comisaría 11° de Familia Suba I. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad61803ba15339541800202571a39dc4391c35764856847c5ab34b377efe19**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Floripes del Carmen
Garzón Garzón y otros contra Omar Dávila Cuellar
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00478 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de septiembre de 2020, por la Comisaria 19° de Familia Ciudad Bolívar II, en virtud del cual sancionó con multa al señor Omar Dávila Cuellar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Floripes del Carmen Garzón Garzón, José Vicente Cortes Mancipe y el NNA Julián David Cortes, mediante providencia de 20 de agosto de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Floripes del Carmen Garzón Garzón, solicitó medida de protección en su favor de su esposo José Vicente Cortes Mancipe y su nieto Julián David Cortes y en contra del señor Omar Dávila Cuellar, pedimento que fue concedido por Comisaria 19° de Familia Ciudad Bolívar II mediante providencia de 20 de agosto de 2019, conminando al accionado, cesar de manera inmediata y sin ninguna condición y no volver a incurrir en ningún acto de violencia “*verbal, física o psicológica, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, maltrato, amenaza, retaliación o insulto*” en contra de los accionantes, igualmente se le prohibió “*realizar cualquier tipo de escándalos en lugar público o privado en el que se encuentre la señora Floripes del Carmen Garzón Garzón, su esposo José Vicente Cortes Mancipe y su nieto Julián David Cortes*”, remitiéndolo a tratamiento terapéutico para ser orientado en un proceso donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva y resolver conflictos. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cortes Mancipe, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de marzo de 2021, sancionándolo con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (ib.).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Omar Dávila Cuellar, Comisaria 19º de Familia Ciudad Bolívar II mediante providencia de

20 de agosto de 2019, ordenándole al accionado, no volver a incurrir en ningún acto de violencia “*verbal, física o psicológica, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, maltrato, amenaza, retaliación o insulto*”, contra los aquí accionantes, prohibiéndole igualmente “*realizar cualquier tipo de escándanos en lugar público o privado*” donde se encuentre los señores Garzón & Cortes y el NNA, además de remitirlo al tratamiento terapéutico (fs. 16 a 17 Vto., del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Omar Dávila Cuellar incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Floripes del Carmen Garzón Garzón y su esposo José Vicente Cortes Mancipe, a quien, según dijo la víctima, los trato mal, los amenazo con quemarles la casa, fusilarlos y amenazarlos constantemente. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los señores los señores Garzón & Cortes, prorrumpiendo el accionado en actos violentos contra las aquí accionantes personas débiles y de avanzada edad, faltando al principio de solidaridad protegido por la Carta Política; a la par, pese a estar notificado conforme a la ley el accionado no asistió a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-. Adviértase, que los hechos denunciados revisten gravedad al aludir amenazas constantes contra las víctimas, ya que las personas mayores tienen derecho a la seguridad y una vida sin ningún tipo de violencia, un trato digno y hacer respetados, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a su integridad personal, a la vida y calidad de vida en un ambiente sano y de protección. Por tanto, el actuar lesivo del señor Dávila Cuellar, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, como la decisión consultada, proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

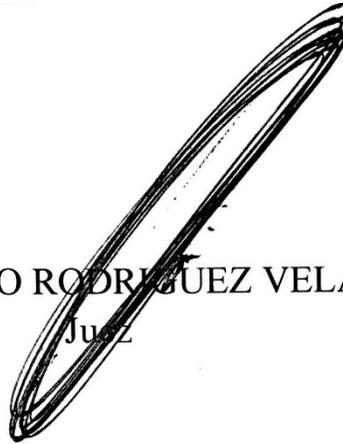
Decisión

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00478 00

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00478 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45eb37d5d97dd60fdb083ef705fe8514ac9104ec5fb734011e7c2b7af075da67

Documento generado en 17/01/2022 05:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Blanca Nohora Rueda Alarcón
contra José Alberto Duran Anzola
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00467 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de febrero de 2021, por la Comisaria 7º de Familia Bosa II, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Alberto Duran Anzola por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Blanca Nohora Rueda Alarcón, mediante providencia de 26 de febrero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Blanca Nohora Rueda Alarcón, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor José Alberto Duran Anzola, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7º de Familia Bosa II, mediante providencia de 26 de febrero de 2019, conminando al accionado, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia *“física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio intimidación, acoso contra la víctima Blanca Nohora Rueda Alarcón, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o cualquier lugar público o privado en que se encuentra”*, además, de prohibirle al accionado llegar a la residencia de la víctima y protagonizar escándalos e involucrar a su hija en los conflictos personales e intimidar o acosar directa o por intermedio a la víctima; asimismo se le ordenó acudir a un tratamiento terapéutico, con el objeto de establecer una comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Duran Anzola, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 10 de febrero de 2021, sancionándolos con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor José Alberto Duran Anzola, el 26 de febrero de 2019 la Comisaría 7° de Familia Bosa II, concedió la medida de protección solicitada por la señora Blanca Nohora Rueda Alarcón, ordenándole al accionado de abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia “*física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio intimidación, acoso contra la víctima Blanca Nohora Rueda Alarcón, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o cualquier lugar público o privado en que se encuentra*”; además de remitirlo a tratamiento terapéutico (fs. 28 a 34, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor José

Alberto Duran Anzola incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, tras haberse inmiscuido en la discusión de su hija y el papá [quienes discutían cuando la NNA le reclamó a su progenitor por estar hablando mal de ella con otra persona y negarse a traer lo del desayuno el señor Duran Anzola la agredió con palabras soeces], le propinó un puño en la cabeza, luego con un palo le pegó a su hija [Paula] en la espalda y a ella en la muñeca, además de intentarle quitar el celular a su hija por haber llamado al 123, y de tener una grabación donde amenaza a una funcionaria de la Comisaría. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rueda Alarcón, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para negar su reprochable conducta, refiriéndose a que la accionante lo agrede física y verbalmente, recibió una incapacidad médica de 8 días que dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de clínica forense, y donde es remitida a valoración de riesgo, [fs. 55 a 56 del expediente], elementos de prueba frente a los cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 10 de febrero de 2021 por la Comisaría 7° de Familia Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 10 de febrero de 2021, por la Comisaría 7° de Familia Bosa II. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00467 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398b09304b14ec4aab1d3b77ec222bfd403d67c55ddfe0631cea3b3013c32a1**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos de Noris Patricia Henao Orozco contra Franqui Castaño Yepes
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Noris Patricia Henao Orozco, en representación de su hijo Matías Castaño Henao, convocó a juicio a Franqui Castaño Yepes, con el propósito de obtener el pago de \$37'643.308 que por concepto de cuotas de alimentos, educación y vestuario le adeuda el ejecutado desde noviembre de 2015, hasta la fecha de la demanda, más intereses, y por aquellas que se llegaren a causar en curso del proceso.

Como fundamento de su pretensión, adujo, en lo medular, que el 23 de octubre de 2015 se llevó a cabo una audiencia de conciliación ante la Comisaría 11 de Familia de Suba de esta ciudad, donde se convinieron las obligaciones para el hijo común, entre ellas, una cuota de alimentos en cuantía de 400 mil pesos mensuales, a partir de noviembre de 2015, más el subsidio familiar, con incrementos anuales acorde con el equivalente de reajuste del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional; también, que el demandado contribuiría con el 60% de los gastos de educación y salud del NNa, y que suministraría 3 mudas de ropa al año, para junio, el cumpleaños y diciembre, cada una por valor de 160 mil pesos, reajustables en la misma proporción que la mesada de alimentos. Sin embargo, refirió que el demandado no ha cumplido con la obligación de alimentos, desde el momento mismo de la celebración del referido acuerdo.

2. Notificado del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, porque en la diligencia llevada a cabo el 23 de octubre de 2015 ante la Comisaría 11ª de Familia de Suba de Bogotá, “*no hubo equidad e igualdad en tal decisión*”, tras fijarse una cuota “*por fuera de contexto a lo que la norma exige*”, en tanto que “*nunca se tuvo en cuenta cuánto era el salario que devengaba el señor demandado*”, más aún cuando la ley es explícita, y ésta, la cuota, “*debe ser de acuerdo a su capacidad económica*”, y para el caso, era del salario mínimo; tampoco se tuvo en cuenta

que la demandante habita en el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, y no paga arriendo al demandado, circunstancia por la cual aquel acuerdo afecta el principio de equidad y solidaridad que debe regir los vínculos de familia.

Al descorrerse el traslado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la ejecutante, en resumen, dijo que debían debitarse algunos de los abonos efectuados, conforme a los recibos que allegó el ejecutado, tras lo cual agregó que éstos no cubren la totalidad de la obligación alimentaria reclamada. Y en cuanto a la situación económica del señor Castaño, destacó que no es este el escenario para discutir el valor de la cuota acordada mediante conciliación.

3. Adelantada la vista pública prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la señora Henao, se surtieron las demás etapas propias de la misma, se recaudaron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio, y surtida la fase probatoria se declaró fenecida, para, finalmente, escuchar las alegaciones finales, y anunciar el sentido del fallo.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido

reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con*

argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Pues bien, en el presente caso y al abordar el estudio de los argumentos que esgrimió la apoderada judicial del ejecutado al contestar la demanda, ha de advertirse de entrada la improsperidad de éstos, con miras a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues, aunque adujo falta de *“equidad e igualdad”* en la decisión que el 23 de octubre de 2015 profirió la Comisaría 11^a de Familia de Suba de esta ciudad, tras fijar una cuota de alimentos *“por fuera de contexto”* legal, por el hecho de no haberse tenido en cuenta el salario mínimo que devengaba el demandado, circunstancia que afecta el principio de equidad y solidaridad el ejecutado, lo cierto que no es este el escenario donde deba cuestionarse la legalidad de esa decisión adoptada por la autoridad administrativa [como para ajustar el valor de la cuota de alimentos y de vestuario en este juicio donde se acusa incumplimiento, y por ende, se persigue su pago], y menos aún después de 5 años, pues de existir alguna clase de descuerdo por la afectación a los derechos del alimentante, bien porque su capacidad económica –establecida al momento de su fijación- impedía cubrir el valor de la cuota acordada voluntariamente en aquella oportunidad, o bien por el hecho de haber cambiado ésta so pretexto de la existencia de otros hijos a quienes también deba suministrar alimentos, no puede pasar por alto el ejecutado que para dicho fin tiene a su alcance los mecanismos judiciales idóneos, donde puede buscar el respeto a sus derechos, y en todo caso, volver sobre ese valor de la mesada de alimentos que fue convenida en favor de su hijo MCH, en tanto y en cuanto aquella establecida conjuntamente con la ejecutante desde octubre de 2015, y aprobada por la Comisaría de Familia, no hace tránsito a cosa juzgada, lo que permite su revisión ente el juez de familia, si a ello hubiere lugar. En todo caso, itérase, no es posible, en el marco de una ejecución forzada, discutir sobre la legalidad del título que sirve de soporte a la pretensión para buscar la modificación de la obligación a cargo del deudor-demandado, en especial, la reducción de la cuota de alimentos, pretensión que tiene trámite propio, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien: aunque expresamente no se alegaron excepciones de mérito en el presente juicio de cobranza, no podía [ni puede] pasarse por alto el reconocimiento que hizo la parte ejecutante respecto de unos abonos que el demandado acreditó haber efectuado a la obligación que se le exige, pues si se miran bien las cosas, la señora Henao pretendió de su demandado el pago de

las mesadas causadas desde noviembre de 2015 hasta la fecha de la demanda, además de las cuotas de vestuario y el rubro de educación de su hijo, sin reparar en que el señor Castaño Yepes honró esa obligación durante algún tiempo, como así dio en reconocerlo el apoderado judicial de la ejecutante al descorrer el traslado de la demanda, donde hizo pronunciamiento expreso de cada uno de los pagos que debían imputarse al total de lo reclamado en este juicio.

Nótese, que del total de los abonos que realizó el demandado [probados con sendos recibos con acuse y firme de la ejecutante], dijo que debían tenerse en cuenta aquellos efectuados desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016, cada uno por valor de 400 mil pesos, y otro de noviembre de 2020, por valor de 100 mil pesos, para un total de \$2'900.000, algo que, naturalmente, implica la necesidad de declarar oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación ejecutada, como así se dispondrá. Por lo demás, no existe mérito probatorio alguno para acoger oficiosamente otra defensa que pueda menguar, aún en parte, el mandamiento ejecutivo librado en contra del señor Castaño Yepes.

3. Así las cosa, se declarará oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación, atendiendo la aceptación de los abonos que hizo la parte ejecutante [en suma por un total de \$2'900.000], por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021, previa deducción de los referidos pagos parciales efectuados por el ejecutado, en sus fechas y montos, y se le condenará en costas en un 70%.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probada oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Franqui Castaño Yepes, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado el 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de

conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

4. Condenar en costas al ejecutado en un 70%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquídense.

5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Ordenar oficio al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef25c52b54537af478a3c4ce3ed850a40c5c9d9798a77e9faf48cfa6b692ea6**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 268 00**

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 12° de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por el señor Johann Andrés Fonseca contra la señora Roció del Pilar Arias Camargo [rdo. 2020-00310], como lo cotejan los documentos visibles a folios 688 a 691 [negar recusación] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7°, núm. 5°).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 12° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Johann Andrés Fonseca contra la señora Roció del Pilar Arias Camargo, por falta de competencia. En su lugar,

se ordena remitir el expediente al juzgado 12° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf1dbe6f82329b95d13d3f75d43a76212f7a18bf4453103882d536fd9866cc**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2019 00033 00

Se niega la modulación del fallo proferido dentro de la presente causa el 25 de febrero de 2019, solicitado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. Además, porque al tenor del numeral 4º del artículo 119 del c.i.a., contra esa clase de decisiones no procede recurso alguno, y en todo caso, el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad.

No obstante, se exhorta a la Defensora de Familia para que acate los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-14748-2021 de 3 de noviembre próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b949400f5764eaf1ff698920a9db507675f8e13fd8b7c973815ea10e46fa25**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00568 00

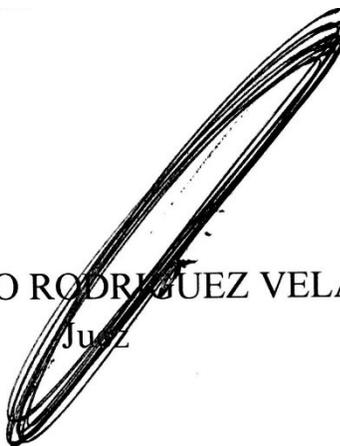
No hay lugar a la corrección del acta de la audiencia celebrada el 29 de noviembre próximo pasado, en tanto que en ella se profirió auto en el que se dejó constancia de su hora de inicio [3:55 p.m.], pese a encontrarse agendada para la hora de las 2:30 p.m., como así reposa en el acta.

Al margen de lo anterior, se requiere a Secretaría para que suba al expediente digital el acta de la audiencia y la grabación en audio, y se remita copia a las partes la copia del acta de la referida vista pública virtual, en tanto que se advierte haberles sido remitida aquella del expediente con radicado 2020-00278.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00568 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8aff48a5cab386f57938c4255e50a99508aaeda4761eec86ed067c03f156e**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00507 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la constancia de inasistencia del demandante.

Ahora bien, dada la necesidad de la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8° del c.i.a., **y por última vez** se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto anterior, ante la Universidad Nacional de Colombia. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Universidad, y comuníquese a los extremos una vez se conozca la fecha por parte del laboratorio, para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00507 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093ced19fb1244225404b9eacda048b60943f463d13384345d556a811bc47944**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 1100 1311 0005 **2018 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la publicación en periódico y téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.

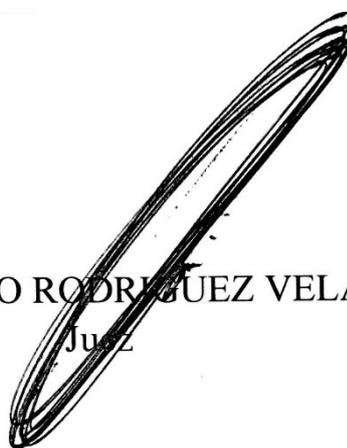
Ahora bien: vencido el traslado dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **8:15 a.m. de 17 de febrero de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes el deber de remitir sus documentos de identificación 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6bef6e522ab84665b0d445f484b04939b1aee6e974e35ad5843f29c508f1c**

Documento generado en 17/01/2022 05:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00632 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. Mediante proveído de 2 de octubre de 2017 y tras la solicitud formulada por el señor Aparicio Varela Villar para que su hijo mayor de edad fuese vinculado al programa denominado ‘Hogar Gestor’ en virtud de la condición de discapacidad en la que se encuentra debido a su diagnóstico médico, la defensora de familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Anderson Yadir Varela Rincón, disponiendo como medida provisional su vinculación al referido programa y la práctica de las respectivas valoraciones (f. 18, cd. p/pal).

Así, verificada la situación sociofamiliar del joven y la necesidad de otorgar el beneficio pretendido, la autoridad administrativa profirió la Resolución 591 de 9 de octubre de 2017, declarándolo en situación de vulnerabilidad y adoptando como medida de restablecimiento la colaboración familiar a través del programa ‘Hogar Gestor – con apoyo económico’ por el término de 6 meses - prorrogables hasta por otros 6 meses según el concepto del equipo interdisciplinario de la defensoría-, asignando la administración de los recursos entregados y el cumplimiento de los objetivos establecidos en cabeza de su hermana y cuidadora Yerly Esperanza Varela Rincón (fs. 27 a 30).

2. Mas, habiéndose prorrogado el término de seguimiento de la medida por cuenta de la Resolución 743 de 25 de junio de 2018 (f. 92), la defensoría de familia dispuso aplicar en el caso de Anderson la excepción de inconstitucionalidad frente a los términos establecidos en la ley 1878 de 2018,

advirtiéndolo sobre la necesidad de mantener la medida otorgada y la consecuente imposibilidad de sustituirla por una diferente, como de ello da cuenta la Resolución 1812 de 25 de diciembre de esa misma anualidad (fs. 142 a 144); la cuestión es que, tras haberse adelantado el seguimiento de la medida durante más de un año, el 30 de marzo de 2020 la funcionaria administrativa que debía asumir el conocimiento del trámite de restablecimiento reparó en que se había configurado la pérdida de competencia, ordenando la remisión de las actuaciones a la Dirección Regional Bogotá del instituto para que, a su turno, las remitiera al juez de familia conforme al inciso 13 del artículo 100 del estatuto de la infancia y la adolescencia (fs. 274 a 277).

3. Allegado el expediente debido a la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF, por auto de 16 de diciembre de 2020 el juzgado avocó el conocimiento del proceso adelantado a favor de Anderson Yadir con el propósito de emitir un pronunciamiento definitivo frente a la medida de restablecimiento que le fue otorgada, proveído que fue corregido mediante autos de 15 y 20 de enero siguientes.

4. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de esta clase de acciones, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la situación jurídica del joven respecto de quien se instauró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, así como que no se acusa vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que legalmente corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 13 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta frente a las otras, garantía por la que el Estado no sólo ha de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, sino que, en lo que se refiere a las personas en condición de discapacidad, habrá de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social, además de proporcionarles la atención especializada que requieran, como así lo dispone el artículo 47 de la norma constitucional.

Es así que, a partir de dichos preceptos, se han establecido una serie de “*postulados básicos*” aplicables a favor de los ciudadanos que se encuentran en condición discapacidad, tales como “*la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas*” -lo que, consecuentemente, prohíbe cualquier tipo de discriminación fundada en esa discapacidad-, el derecho a que se adopten “*todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás*” -a través de programas y políticas que propendan por esa previsión, rehabilitación e integración social a que alude el estatuto superior- y “*el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación dediscapacidad*” -dando alcance a esa protección que constitucionalmente les ha sido reconocida-, de ahí que se haya dicho, a manera de síntesis, que es al Estado a quien le corresponde procurar un “*trato acorde*” a las circunstancias de aquellas personas, “*siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad*”, como que la omisión de ese deber implica una lesión contundente frente a dichas prerrogativas fundamentales (Sent. T-583/19).

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al principio de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia frente al cuidado de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, desplazamiento o víctimas del conflicto armado, así como de las personas mayores de edad que se encuentren en situación de discapacidad, se implementó por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el programa denominado ‘Hogar Gestor’, siendo éste una “*modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar*” que tiene por objeto el restablecimiento de los derechos amenazados, inobservados o vulnerados a través de dos líneas de acción: la primera es el **acompañamiento familiar**, el cual consiste en realizar visitas tendientes a la orientación y verificación de los logros planteados con la medida otorgada, así como encuentros grupales de complementación y vigilancia en los que la autoridad administrativa busca identificar si existen situaciones de maltrato, abuso o explotación en contra del beneficiario; la segunda, por su parte, corresponde a un **aporte económico** que puede ser mensual o bimensual y que se encuentra destinado a la cobertura de las necesidades básicas en salud, educación, alimentación y vestuario de la persona en condición de discapacidad, razón por la que, además, las familias reciben orientación en cuanto a la distribución

de los recursos y la búsqueda de alternativas para el autosostenimiento (Sent. T-425/18).

Así, en lo que se refiere a la aplicación del referido programa, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que éste se desarrolla en cuatro etapas, a saber: **(i) identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del beneficiario**, fase en la que se verifica, básicamente, su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, impartiendo la orientación correspondiente a la red familiar en el evento de que no se halle registrado; **(ii) intervención y proyección**, donde se busca el fortalecimiento individual y social de la familia mediante la verificación de la asistencia médica requerida por la persona en condición de discapacidad, además del análisis de los componentes de amor y afecto, ciudadanía, productividad y gestión social -éstos últimos tendientes a promover la relación de la familia con las diferentes autoridades estatales-; **(iii) preparación para el egreso**, etapa en la que se desarrollan diversas acciones y estrategias tendientes a la terminación del programa de cara al cumplimiento de los objetivos, garantizando que el beneficiario se encuentre afiliado al sistema de seguridad social en salud, así como que la familia comprenda la necesidad de seguir con el tratamiento médico y que conozca los procedimientos necesarios para acceder a los servicios que requiere dicha persona debido a su particular condición, además de verificar que ésta cuente con un soporte básico que le permita mantener su bienestar; y **(iv) seguimiento post egreso**, donde, por un periodo mínimo de seis meses y mediante al menos tres visitas, se verifica que aún se conserven las condiciones de garantía de derechos que dieron lugar a dar por terminada la medida (ibídem).

Entonces, lo que puede establecerse es que el referido programa no se limita a la simple entrega del subsidio económico, sino que se dirige primordialmente a proporcionar “*apoyo a la familia para que se encuentre en condiciones de enfrentar de mejor manera la situación de discapacidad*” en que se halla el beneficiario, lo que de suyo implica brindar el acompañamiento requerido para que, mientras permanezca bajo la medida y especialmente al momento de su terminación, la persona protegida y su familia puedan acceder a las entidades estatales para que le presten la atención debida, pues aunque en virtud de la iniciativa han de suministrarse unos recursos monetarios, éstos deben orientarse a alcanzar el fin propuesto dentro de la misma, vale decir,

tratar de superar la situación de vulnerabilidad y apoyar el fortalecimiento de la familia para que sea ésta quien asuma la obligación de garantizar el bienestar y la protección de los derechos fundamentales de la persona en condición de discapacidad, de ahí que al instituto no sólo le corresponde informar sobre la transitoriedad de la medida, sino que **debe llevar a cabo una evaluación que le permita verificar la superación de las circunstancias que dieron lugar a conceder el beneficio**, mientras que a la familia, por su parte, le asiste el deber de “*acoger las herramientas o directrices que brinda la entidad*” para que, al momento del egreso, hayan logrado el auto-sostenimiento (Ob cit.).

En efecto, aunque resulta imposible entender que la medida pueda otorgarse de forma indeterminada, tampoco es viable suspenderla sin haber acreditado previamente que las condiciones socioeconómicas de la familia permiten atender verdaderamente las necesidades del beneficiario, como que ese carácter transitorio que caracteriza el programa “*debe ser apreciado en armonía con otros criterios*” que propicien una adecuada valoración de las circunstancias del caso a efectos de dar por terminado el proceso sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, pues “*no basta con decir que se les brindó apoyo por un tiempo prolongado*”, sino que debe establecerse que ese apoyo se tradujo en un mejoramiento de las condiciones para que la familia, con ayuda de la red de servicios del Estado, pueda garantizar la satisfacción de sus necesidades, razón por la que ha de mantenerse su vinculación a la medida hasta que se verifique la autosuficiencia de la familia o su inclusión en otro programa que le permita acceder al servicio requerido; así las cosas y sin perjuicio de la transitoriedad que le es propia a la iniciativa, resulta claro que la desvinculación de los beneficiarios tan sólo se advierte viable “*cuando se haya comprobado la superación del estado de vulnerabilidad*” mediante la verificación del cumplimiento del objeto por el que el grupo familiar fue inicialmente cobijado con la medida, por lo que la decisión de la autoridad administrativa “*debe preceder de un concepto técnico que corrobore el cumplimiento de los objetivos del programa*”, es decir, que las condiciones que motivaron su otorgamiento no persistan al momento del egreso (ejusdem).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y de cara al recuento jurisprudencial que antecede, vale la pena recordar cuáles fueron

esas circunstancias que dieron lugar a que Anderson Yadir fuera cobijado bajo medida de restablecimiento de derechos en la modalidad de ‘Hogar Gestor’ desde el mes de octubre de 2017, verificando, consecuentemente, si la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba en ese momento ha sido superada o si, por el contrario, aún no se dan las condiciones necesarias para ordenar la desvinculación del programa del que viene siendo beneficiario; en efecto, de lo que dan cuenta los autos es que el joven beneficiario del programa fue diagnosticado con ‘parálisis cerebral, epilepsia, microcefalia, trastorno cognitivo, incontinencia mixta y dependencia severa Barthel 10/100’, patologías por las que Yerly Esperanza Varela Rincón se había dedicado de tiempo completo al cuidado y atención personal su hermano, impidiéndole ejercer, según se dijo, cualquier tipo de actividad laboral con la que pudiese generar ingresos para el sostenimiento de la familia, por lo que las necesidades propias del hogar debían ser cubiertas con el dinero que devengaba su compañero permanente como conductor, el canon de arrendamiento de uno de uno de los apartamentos de la vivienda familiar y el auxilio económico que le era entregado al señor Aparicio Varela Villar como parte del programa Colombia Mayor, todo lo cual sumaba un ingreso aproximado de \$1’000.000 mensuales, generando una serie de dificultades económicas por las que éste último solicitó la inclusión de su hijo dentro de la iniciativa promovida por el instituto a favor de las personas en situación de discapacidad.

Así, tras haberse ordenado por el funcionario administrativo la apertura de la investigación en favor del joven y las valoraciones respectivas, se pudo establecer por el equipo interdisciplinario de la defensoría la necesidad de vincularlo dentro del programa como una medida de restablecimiento de sus derechos de cara a la situación de ‘riesgo social’ en que se hallaba su familia frente a la garantía de su bienestar y la satisfacción de sus necesidades básicas, particularmente en lo que se refiere al componente de alimentación, razón por la que sugirieron otorgar el beneficio con el propósito de ‘brindar un apoyo a sus cuidadores para la mejora de su alimentación y de su calidad de vida en general’, además de suministrarles ‘acompañamiento legal a fin de movilizar la prestación del servicio de salud’, dando lugar a que, mediante resolución 591 de 9 de octubre de 2017, se le declarara en situación de vulnerabilidad de derechos y se concediera la medida de restablecimiento solicitada por un término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto conforme al concepto

rendido por los profesionales adscritos a la defensoría, ordenándole a la señora Yerly Esperanza –quien sería la responsable de la administración del aporte económico entregado- invertir la totalidad de los dineros en el mejoramiento de la calidad de vida de su hermano, obligación de cuyo cumplimiento ha dado cuenta la cuidadora mediante la presentación oportuna de los soportes y documentos correspondientes a la gestión del recurso.

Ciertamente, lo que se advierte de los informes de seguimiento realizados por la autoridad administrativa es que, durante el tiempo en que Anderson Yadir ha estado cobijado bajo la medida, la señora Varela Rincón ha sido diligente frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo para el logro de los objetivos planteados con el programa, no sólo en lo que se refiere al uso del dinero que le era entregado mensualmente [el cual acreditó haber invertido particularmente en aquellos alimentos que la nutricionista recomendó incluir en la dieta de su hermano, además de adquirir medicamentos, pañales e insumos que la EPS se negaba a entregar o no lo hacía oportunamente, así como vestuario, sábanas antilíquido e incluso una cama que se adaptara mejor a sus condiciones de salud], sino que, a través de su participación en las actividades propuestas por la defensoría con el fin de brindar orientación y verificar el avance de los objetivos, ha logrado interiorizar las “*herramientas o directrices*” que le han sido suministradas con el propósito de dar al joven una mejor calidad de vida y, eventualmente, llegar al autosostenimiento, como así lo ha venido demostrando desde las primeras visitas de seguimiento realizadas por el equipo interdisciplinario del instituto, en las que informó haber adquirido un crédito para la ampliación de la vivienda familiar y cuyas cuotas estaban siendo costeadas con el dinero del arrendamiento del primer piso de la misma, dineros que, antes de recibir el apoyo económico por cuenta del programa, debían ser empleados en el sostenimiento del hogar, de manera que, proyectándose hacia el futuro, decidió iniciar la construcción de otros espacios en la vivienda que pudiesen ser arrendados con el fin de generar ingresos fijos adicionales a los que inicialmente percibía la familia, iniciativa que mantuvo cuando, debido a las dificultades económicas por las que atravesó tras la separación temporal de su compañero permanente y la emergencia sanitaria del covid-19, tuvo a bien adquirir una máquina plana y una fileteadora con las que podía realizar trabajos ocasionales de costura, actitud que fue destacada en cada uno de los informes rendidos por la autoridad administrativa, señalando su ‘empoderamiento frente al rol desempeñado y el esmero en la búsqueda del

bienestar y la calidad de vida de su hermano’, circunstancias que, sumadas a la ‘autogestión’ que mostró la familia para acudir al sistema de salud y obtener la prestación de los servicios médicos requeridos por Anderson Yadir, pudieran dar para pensar de manera errónea que los objetivos planteados dentro del proceso se encuentran plenamente satisfechos, cuando lo cierto es que la familia aún no ha llegado a esa autosuficiencia a que alude la jurisprudencia frente a la garantía de sus necesidades especiales, algo que, dígame desde ahora, impide dar por terminada la vinculación del joven dentro del programa denominado ‘Hogar Gestor’.

Y dícese lo anterior porque, durante la declaración rendida ante este juzgado, la señora Yerly Esperanza manifestó que el dinero que mensualmente les entrega el instituto como parte del programa viene siendo utilizado para cubrir los gastos que demanda su hermano por concepto de alimentación, vestuario, medicamentos e insumos que no le proporciona la entidad promotora de salud, señalando que las condiciones de su familia han mejorado sustancialmente debido al apoyo que se les ha brindado, no sólo en lo que se refiere al factor económico [pues, tras la construcción del tercer piso de la vivienda, percibe nuevos ingresos por el arrendamiento del primer piso en cuantía de \$350.000 y otros \$500.000 por el del segundo piso, dineros que, sumados al auxilio que recibe su progenitor por parte de la Secretaría de Integración Social por valor de \$120.000, el salario mínimo que devenga su compañero como conductor de una camioneta, los rubros que ella obtiene realizando trabajos ocasionales de costura y el aporte que le proporciona el ICBF a su hermano, les han permitido garantizar una mejor calidad de vida para éste], sino porque el acompañamiento de la defensoría ha implicado para ellos el ‘conocimiento e instrucción’ sobre los derechos del joven y la forma como deben reclamarlos ante las autoridades, información con la que les fue posible obtener que la EPS le suministrara los pañales que requiere por su patología -cuyo costo debían asumir antes de su ingreso al programa-, además de proporcionarle atención médica domiciliaria y terapias físicas, de fonoaudiología y ocupacionales en la misma modalidad, razón por la que ya no debe someter a su hermano a largos trayectos en transporte público para acceder a los servicios de salud que requiere -algo que, debido a su condición física y ausencia de movilidad, resultaba desgastante e incluso riesgoso para él-, atestaciones que, sin embargo, se tornan insuficientes para tener por acreditada la superación de esas circunstancias de vulnerabilidad que motivaron el otorgamiento de la

medida de restablecimiento de derechos a favor de Anderson, no siendo aún el momento propicio para su culminación.

Así es, en verdad, pues si uno de los objetivos planteados con la vinculación del joven al programa era ‘brindar un apoyo a sus cuidadores en la mejora de su alimentación y de su calidad de vida en general’, resulta innegable que, aunque ese particular propósito ha sido ampliamente desarrollado en el curso de la medida otorgada [en tanto que la señora Yerly Esperanza ha sido diligente en invertir los recursos entregados por el instituto en procura del bienestar de su hermano, proporcionándole los alimentos recomendados por el área nutricional de la defensoría y adecuando paulatinamente sus espacios, mobiliario y demás condiciones habitacionales conforme a sus necesidades especiales, además de realizar todo aquello que ha estado a su alcance para asegurar que, una vez finalizado el acompañamiento, su familia pueda percibir los ingresos suficientes para seguir cubriendo sus requerimientos de forma autónoma], jamás podría pensarse que la simple adquisición de dos máquinas de coser y la construcción del tercer piso de la vivienda es, por sí misma, garantía de autosuficiencia frente a la satisfacción de las necesidades de Anderson Yadir, pues si bien el hogar percibe ahora unos dineros de los que no disponía antes de ser cobijado bajo la medida, ha de tenerse en cuenta que la señora Varela Rincón adujo que los rubros adicionales que recibe por el arrendamiento del primer y segundo piso de su vivienda en cuantía de \$850.000 mensuales ya se encuentran ‘comprometidos’ para el pago el crédito que adquirió para llevar a cabo la obra del tercer piso, por lo que, de momento, los gastos que mensualmente demanda su hermano deben ser cubiertos con el aporte económico que les suministra el instituto, circunstancia que impide ordenar la desvinculación del beneficiario hasta tanto se tenga certeza de que su familia se encuentra en capacidad de velar independientemente por su bienestar y mantener la calidad de vida que se persigue como objetivo.

Ahora, no quiere decir lo anterior que la medida deba mantenerse de forma abierta e indeterminada, en tanto que el carácter transitorio que le es propio a esa modalidad de acompañamiento impide disponer de esa manera, por lo que, en aras de establecer la fecha en que ha de cesar la vinculación de Anderson dentro del programa referido, conviene precisar las circunstancias de las que se tiene conocimiento frente a la obligación crediticia adquirida por la familia y cuyo cumplimiento se viene efectuando con los rubros adicionales que

perciben tras la ampliación de la vivienda, dineros que, una vez cancelada la mencionada deuda, resultarían suficientes para predicar la autosostenibilidad del hogar y garantizar las necesidades del joven; en efecto, si durante la visita de seguimiento efectuada por el instituto el 9 de octubre de 2018 la señora Yerly Esperanza ya venía refiriéndose a la construcción de ese nuevo espacio por cuenta del mencionado préstamo [fl. 118], lo que debe concluir el despacho es que ese crédito les fue otorgado por lo menos desde esa fecha, de forma que, habiéndose concedido éste por el término de cuatro años -como así dio en manifestarlo el señor Aparicio Varela Villar en la declaración rendida ante este funcionario-, resulta lógico pensar que para el próximo 9 de octubre de 2022 habrá cesado por completo la obligación a cargo de la familia, dando lugar a que esos ingresos provenientes del arrendamiento de los dos primeros pisos de la vivienda dejen de estar ‘comprometidos’ y puedan ser empleados en el sostenimiento del hogar, momento en el que sus miembros estarían en capacidad de proporcionar por su cuenta la alimentación especial requerida por Anderson Yadir y mantener esa calidad de vida por la que se viene abogando desde la apertura de las actuaciones, dando cumplimiento a los objetivos planteados por el grupo interdisciplinario de la defensoría y la finalidad última del programa ofertado por el instituto de cara a los criterios jurisprudenciales relacionados en la primera parte de esta providencia, de ahí que la vinculación del joven beneficiario dentro del mismo habrá de mantenerse hasta la fecha previamente referida.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los derechos de Anderson Yadir se encuentran plenamente garantizados, se ordenará el cierre del trámite de administrativo adelantado a su favor, manteniendo, sin embargo, la medida de restablecimiento de derechos que le fue otorgada en la modalidad de ‘Hogar Gestor’ hasta el próximo 9 de octubre de 2022, como quiera que su familia aún no ha alcanzado la autosostenibilidad requerida frente a la satisfacción de sus necesidades y requerimientos especiales, por lo que, a partir de la fecha señalada, habrá de ser desvinculado del referido programa para dar inicio a la etapa de ‘seguimiento post egreso’ por el término de 6 meses, verificando que se mantengan las condiciones que dieron lugar a que se tuviera por superada la situación de vulnerabilidad inicialmente determinada.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar superada la situación de vulnerabilidad en que se hallaban los derechos de Anderson Yadir Varela Rincón y, consecuentemente, decretar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a su favor, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Mantener la medida de restablecimiento de derechos que le fue concedida en la modalidad de ‘Hogar Gestor’ con apoyo económico hasta el 9 de octubre de 2022, momento en el que su familia habrá alcanzado la autosostenibilidad requerida para garantizar por su cuenta la satisfacción de sus necesidades y el joven deberá ser desvinculado del programa referido.
3. Ordenar que, una vez se materialice la terminación de la medida, el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia inicie la etapa de ‘seguimiento post egreso’, la cual deberá llevarse a cabo por el término de 6 meses a efectos de verificar que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a declarar superada la situación de vulnerabilidad del joven.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia.
5. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.
6. Devolver oportunamente el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Fallo
PARD, 11001 31 10 005 2020 00632 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00632 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78241756e40df361456ff13a6ff229eb12147f39f1b955af5c0761ebfd0ac3e**

Documento generado en 14/01/2022 11:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>